Con unc.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD JAÉN

Resolución Directoral

MAD Nº 5528511

Nº 391-2020-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ

Jaén, 15 de diciembre del 2020.

VISTO:

El expediente MAD Nº 5483008, Opinión Legal Nº 261-2020-GR.CAJ/DISAJ-OAJ, y estando autorizado por medio de Memorando Nº 1474-2020-GR.CAJ/DSRSJ/DG, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente MAD de la referencia, la recurrente MARIA EDITH GARCIA VERA, identificada con DNI Nº 27677462, en la cual solicita el pago de los adeudos de la Bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184º de la Ley Nº 25303, equivalente al (30%), más el pago de los intereses legales conforme a la aplicación del Decreto Ley Nº 25920.

Que, de la literalidad del escrito la recurrente solicita que la entidad cumpla con el pago de sus derechos adquiridos del Art. 184º de la Ley Nº 2530, devengados e intereses generados de la deuda, calculado sobre la base de su remuneración total permanente, tal como se aprecia de las copias sus boletas, desde el mes de agosto del 2010.

Que, en principio es necesario anotar que el Art. 184º de la Ley Nº 25303 Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 1991 establecía otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Administración Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53º del D. Leg. Nº 276. La referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

Que, en la Administración Pública debe prevalecer la aplicación del principio de legalidad en la función ejecutiva, la administración debe fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente, así lo precisa el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuando dispone: "Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos", siendo ello así, resulta oportuno precisar que, si bien es cierto la Ley Nº 25303, que aprobó la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Empresarial del Estado para el año 1991.

Que, en efecto la mencionada norma (Ley Nº 25303) fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 1991 vigente desde el 01 de enero del mismo año, posteriormente mediante la Ley Nº 25388 del 07 de enero de 1992 en su Artículo 269º dispone: "Prorrogan para 1992 la vigencia de los Artículos (...), 184º, 185º, 205º y 307º de la Ley 25303"; también la indicada norma dispone en su Artículo 128º: "En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km. de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo

Resolución Directoral

MAD Nº 5528511

Nº 391-2020-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ

Jaén, 15 de diciembre del 2020.

53º del Decreto Legislativo Nº 276".

Así mismo, se tiene que mediante Resolución Ministerial Nº 00046-91-SA-P, se aprobó la Directiva Nº 00-91 denominada "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia" la cual normo que la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184 de la Ley Nº 25303; en su numeral 1 del capítulo Disposiciones Generales de la mencionada directiva, se estableció que: " Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías", esto implica que la provincia de Jaén, en donde se encuentra el Hospital General de Jaén.

Que, posteriormente mediante Decreto Ley Nº 25807 publicado el 28 de octubre de 1992 en su Artículo 4º dispone: Restitúyase a partir del 1º de julio de 1992 la vigencia del Artículo 169º de la Ley Nº 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269º prorróguese para 1992 la vigencia de los Artículos 161º, 164º, 166º, 184º (...) y 307º de la Ley Nº 25303 entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima Callao y San Martín (...)". También mediante Decreto Ley Nº 25986 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicada el 14 de diciembre de 1992, en su Artículo 24º precisa: "Prorróguese para 1993 la vigencia del Artículo 270º del Decreto Legislativo Nº 556; Artículo 27º del Decreto Legislativo Nº 573; los Artículos 164º, 166º, 292º, 301º ,304º y 305º de la Ley 25303; y los Artículos 120º, 125º, 129º, 150º, 197º, 217º, 219º, 228º, 249º, 250º, modificado por el Artículo 26º del Decreto Ley Nº 25572 y 270º de la Ley Nº 25388". Advirtiéndose de su contenido que no incluye el artículo 184º de la tantas veces mencionada Ley Nº 25303, ni tampoco se le incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tacita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: "Derogase o déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación".

Que, se debe tener en cuenta que para la aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303 se han emitido normas como son el artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF, entre otros. En estos decretos se ordena la entrega de la bonificación diferencial para "incentivar el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización. La bonificación diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos: Descentralización, Altitud y Riesgo", según el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. De forma que la aplicación de esta bonificación diferencial será también para los que realicen labores en aquellas zonas.

Que, en el Decreto supremo Nº 073-85-PCM, una de las microrregiones de segunda prioridad, son algunas provincias y distritos de Cajamarca; como Microrregiones de Segunda Prioridad tenemos: "Alto Jequetepeque: provincias de Contumazá, Cajamarca (Distrito: Asunción, Cospán, Chetilla, Magdalena, San Juan), San Miguel, San Pablo, Cajabamba (Distrito: Sayapullo): del Departamento de Cajamarca" y, "Cutervo-Chota-Santa Cruz-prov. Cutervo (Distritos: Cutervo, Cujillo, Choros, Querocotillo, San Luis de Lucma, Santo Tomás, Sócota, Santo Domingo de la capilla, san Juan de Cutervo, San Andrés de Cutervo, la ramada), Provincia de Chota, provincia de Santa Cruz- Cajamarca" Allí, en esa relación legal, no se encuentra la provincia de Jaén, tampoco las

Resolución Directoral

MAD Nº 5528511

Nº 391-2020-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ

Jaén, 15 de diciembre del 2020.

recurrentes han probado que la provincia de Jaén se encuentre dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 073-85-PCM; por lo que dicho beneficio no le asiste a las recurrentes, aun cuando por error administrativo se le venga otorgando el referido concepto.

En ese mismo sentido, la Sentencia Casatoria Nº 1074-2010-AREQUIPA; señala que "la bonificación diferencial" contenida en el artículo 184º de la Ley Nº 25303, concordante con el articulo 53 b) del Decreto Legislativo Nº 276, tuvo como objeto; otorgar al personal de salud, funcionarios y servidores de la administración pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales; a lo que el Hospital General de Jaén, no estaba considerado como zona rural y urbano marginales de acuerdo al artículo 184º de la Ley Nº 25303, ya que para que tenga tal condición debió darse; ya sea por declaratoria de emergencia, por razones socio políticas y condiciones excepcionales de altitud descentralización y riesgo.

Que, finalmente estando a lo precedentemente expuesto no se puede amparar lo solicitado por tanto la solicitud planteada deberá ser declarada improcedente, máxime si o adjuntado medio probatorio alguno que acredite lo solicitado.

Que, estando a los vistos correspondientes, y con las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 308-2020-GR.CAJ/DRS-OE-GD-RR. HH, de fecha 20 de mayo del 2020;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -**DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesta por la recurrente MARIA EDITH GARCIA VERA, identificada con DNI Nº 27677462, sobre el pago de los adeudos de la Bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184º de la Ley Nº 25303, equivalente al (30%), de la remuneración total o integra; más el pago de los intereses legales conforme a la aplicación del Decreto Ley Nº 25920.

ARTÍCULO SEGUNDO. -**NOTIFICAR,** la presente resolución al recurrente, oficinas y dependencias correspondientes, para cumplimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER,** que la Oficina de Comunicaciones, cumpla con la publicación de la presente resolución en la Web del Portal Institucional de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD JAÉN

M.C. Felipe Javier Cabellos Huamirano
C.M.P. Nº 66264
DIRECTOR GENERAL

C.c.
Archivo.
Recurrente
Oficinas